

Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2012-00192

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MAURICIO CUERO GARCÍA Y OTRA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de febrero de 2023, en la suma de \$ 43.261.316,12, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para <u>recibir</u> según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2014-00472

Demandante: BLANCA MARIA CASTRO DE CIFUENTES

Demandado: NIDIA MORA PERILLA

ANTECEDENTES

- Mediante memorial del día 16 de febrero de 2023, radica la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO, registro civil de defunción de la señora BLANCA MARIA CASTRO DE CIFUENTES, copia de la escritura pública de la liquidación de la sucesión de la antes mencionada.
- 2. El día 20 de febrero de 2023 radica la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO revocatoria del poder conferido al abogado Edgar Iván Correa Reyes, otorgando poder a profesional del derecho el mismo día.
- 3. El día 22 de febrero de 2023, el abogado de la demandante radica liquidación del crédito, la cual en esta instancia se estudiará.
- 4. El abogado Edgar Iván Correa Reyes, radica cobro de honorarios profesionales dirigida a la heredera de la demandante el día 19 de abril de 2023, por su parte la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO, radica copia de la queja disciplinaria en contra del mencionado profesional, y el día 11 de mayo de 2023, radica respuesta al requerimiento, aportando queja en contra del mencionado profesional.

CONSIDERACIONES

Como se menciona con antelación la presente providencia resolverá cada uno de los numerales con atención al orden en que llegaron y teniendo en cuenta lo dispuesto por el marco normativo aplicable a cada una de ellas.

1. Sucesión procesal.

Respecto al deceso de la demandante señora BLANCA MARIA CASTRO DE CIFUENTES, (circunstancia que queda acreditada con la presentación del registro civil de defunción) y su consecuencia jurídica advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"

Con ocasión que en el memorial bajo estudio presentado por la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO se aporta el registro civil de nacimiento, así como copia de la escritura pública 388 del 11 de febrero de 2021, en la cual se liquida la sucesión de la señora BLANCA

MARIA CASTRO DE CIFUENTES y se asigna el derecho aquí ejecutado a la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO, se reconocerá a la misma como demandante en el proceso que nos ocupa en aplicación a la normatividad previamente citada.

2. Revocatoria y otorgamiento del poder.

En cuanto a la revocatoria del poder tenemos que el artículo 76 del C.G.P. establece las situaciones en las que se termina el poder otorgado a un abogado, así:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Las dos situaciones que menciona el inciso primero del artículo previamente citado, ocurren en el caso que nos ocupa toda vez que la heredera de la demandante radicó tanto escrito de revocatoria de poder, como memorial confiriendo poder a un abogado diferente, lo cual daría cuenta de la terminación de la representación jurídica que hasta el momento tenía el abogado Edgar Iván Correa Reyes, y como se analizó en el numeral antecedente y se extrae de la norma in cita, al suceder procesalmente la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO a la demandante inicial queda la misma facultada a continuar su representación con el abogado o la designación de otro apoderado.

Por su parte y con ocasión al otorgamiento del poder el Despacho encuentra que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. y lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de igual revisada la plataforma del SIRNA, se encuentra vigente la T.P. por lo cual el Despacho reconocerá personería jurídica al profesional designado.

3. De la liquidación del crédito.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 22 de febrero de 2023, en la suma de \$ 37.711.717, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

4. Otros asuntos.

De la solicitud de pago de honorarios radicada por el abogado Edgar Iván Correa Reyes, el Despacho advierte que la misma se dirige al cobro de la suma de dinero allí dispuesta dirigida a la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO, con ocasión a las consideraciones dispuestas en el numeral 2 del presente auto, dispone el abogado del término que le otorga la Ley para dar inicio de las acciones pertinentes para el cobro y pago de los honorarios.

Por su parte frente a la queja disciplinaria que radica ante el Despacho la señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO la misma se incorporará al expediente, advirtiendo que al no ser competente el Despacho en resolver la misma deba estar la quejosa atenta al desarrollo de la misma por parte del C.S.J. la cual es la competente para resolver la queja en materia disciplinaria.

Por lo expuesto con antelación, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR a la Señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO como sucesora procesal de la señora BLANCA MARIA CASTRO DE CIFUENTES (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Admitir la revocatoria del poder al abogado Edgar Iván Correa Reyes, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JORGE ANDRES CORTES CALDERON, portador de la T.P. 365.284, como apoderado especial de la Señora MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO. **Aprobar** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, al 22 de febrero de 2023, en la suma de \$ 37.711.717, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Brul

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2014-00512

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MILTON PINEDO CASTILLO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 30 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 99351007592, por valor de \$ 19.676.490,34

- Pagaré No. 79821201-1179, por valor de \$ 5.343.360,09

-lux

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para <u>recibir</u> según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2015-00497

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: LUIS ÁNGEL CASTILLO NIETO Y OTRA

ANTECEDENTES:

- **1.-** La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que existe una diferencia en la liquidación que aporta el demandante con la liquidación de intereses moratorios realizada por el Despacho, por cuanto la parte demandante no tuvo en cuenta el valor de la ultima liquidación del crédito aprobada, que data de auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.856,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.720.000,00	\$ 53.460,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.720.000,00	\$ 53.103,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.828,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.581,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.553,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.470,87
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.636,15
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	15	1,93%	\$ 2.720.000,00	\$ 26.249,21
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.195,17
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.720.000,00	\$ 52.718,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.720.000,00	\$ 53.241,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.720.000,00	\$ 53.790,06
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.720.000,00	\$ 55.538,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.720.000,00	\$ 56.000,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.720.000,00	\$ 57.571,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.720.000,00	\$ 59.347,69
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.720.000,00	\$ 61.191,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.720.000,00	\$ 63.522,85
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.720.000,00	\$ 65.963,93

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.720.000,00	\$ 69.311,45
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.720.000,00	\$ 72.156,93
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.720.000,00	\$ 75.122,08
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.720.000,00	\$ 79.765,83
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.720.000,00	\$ 82.717,44
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.720.000,00	\$ 85.973,50
	\$ 1.544.869,46					
	\$ 4.907.728,00					
	\$ 6.452.597,46					

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2023, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de \$ **6.452.597,46**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Radicación: 2016-00426

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: JESÚS ALDO ROMERO LERMA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0426, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2017-00102

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0102, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 2017-00103

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR MENDOZA VANEGAS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se requirió a la parte demandante para que aportara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0103, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2017-00104

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NELFI CORTÉS CALDERÓN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se requirió a la parte demandante para que aportara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0104, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2017-00128

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GUSTAVO REYES ZARATE

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 30 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 354297003, por valor de \$ 108.154.940,93.
- Pagaré No. 255735182, por valor de \$ 33.863.878,02

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para <u>recibir</u> según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

N_lux

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2017-00395

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: ANGELA MARÍOA PULIDO RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0395, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2017-00716

Demandante: BELKY CELINE DE LAVALLE VIZCAINO

Demandado: NENA MARYURY MARIN DÍAZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se modificó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0716, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2018-00378

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Causante: JHON EDGAR ARANGO CARDONA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se admitió la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0378, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA

Radicación: 2018-00402

Demandante: COMFACASANRE

Demandado: SERGIO HERNÁNDEZ NUÑEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 28 de febrero de 2023, en la suma de \$ 1.895.207, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Conminar a la parte demandante para que en lo sucesivo realice la liquidación del crédito atendiendo el valor total del presente auto y con la liquidación de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de aprobación de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2018-00403

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: JAIRO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se modificó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0403, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Radicación: 2018-00435

Demandante: BANCO BBVA S.A. - CENTRAL DE INVERSIONES

Demandado: JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se admitió cesión del crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0435, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2018-00804

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ELVIA MARÍA ALARON ALEMAN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se siguió adelante la ejecución en favor de la demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0804, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2019-00536

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GILDARDO BAREÑO BAEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0536, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2019-00598

Demandante: ARTURO BECERRA CORREDOR
Demandado: MARCO TULIO PERILLA RAMIREZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0598, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

-, DN=1 ms

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 2020-0625

Demandante: FERNANDO MARTINEZ RIOS
Demandado: CONSTRUPAL S.A.S. Y OTROS

REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día tres (8) de agosto 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-80394.

Por Secretaría, comuníquese al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2021-00021

Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado: YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordenó que se realizará la notificación del extremo pasivo del proceso que nos ocupa en un término claro de treinta días, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0021, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Jun 5

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:

Radicación: 2020-0000

Demandante: Demandado:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordenó que se realizará la notificación del extremo pasivo del proceso que nos ocupa en un término claro de treinta días, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0065, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Coul

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicación: 2021-00135

Demandante: NIDIA DELMIRA MORALES ROMERO

Demandado: NOLBERTO GALVIS DUQUE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la parte demandante NIDIA DELMIRA MORALES ROMERO, en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de NOLBERTO GALVIS DUQUE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 07 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, evidencia este despacho que, en audiencia llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso como consecuencia del acuerdo conciliatorio pactado por las partes, manteniéndose las medidas cautelares decretadas dentro del proceso hasta que se adelantara el pago total del acuerdo.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, no hay lugar a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso y únicamente procederá el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia llevada a cabo el día 01 de septiembre de 2022.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

rul_

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.

Radicación: 2021-0176

Demandante: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S. Demandado: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se designó a la Lonja de propiedad raíz de Yopal y Casanare, de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase en su parte resolutiva numeral séptimo, el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

"SEGUNDO. DESIGNAR a la <u>CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS</u>, auxiliares de justicia para que designe como perito avaluador con categoría maquinaria móvil, y sirva realizar el dictamen pericial sobre la retroexcavadora JCB214S y del lugar en donde se encuentra, dando respuesta a lo solicitado en el literal b) y c), de la solicitud de prueba extraprocesal, señalando el estado de conservación, si existió derivada del contacto con fuego.

Por Secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia, anexando la solicitud de prueba extraprocesal.

Una vez aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, ingrese al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de la prueba extraprocesal."

SEGUNDO. Por Secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia, anexando la solicitud de prueba extraprocesal.

TERCERO. Por secretaría cítese a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales – LONJALLANOS, para la asistencia del auxiliar de la justicia – avaluador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Jul-No

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2021-0519

Demandante: PASTOR ROJAS FONSECA

Demandado: REINA HELENA SUAREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el presente asunto se observa que no existe auto de seguir adelante la ejecución, que en auto de fecha 09 de marzo de 2022 se puso en conocimiento del demandante las respuestas que allegaran las entidades bancarias, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0519, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

-gul-Na.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA.

Radicación: 2021-0546 Demandante: QUALA S.A.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTRO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 9 de marzo de 2023, en la suma de \$ 248.183.562,69, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 2021-0631

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAQUELINE MONROY DAZA.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 30 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 4481860003279327, por valor de \$ 4.875.567,29

- Pagaré No. 086406100005971, por valor de \$ 22.590.446,32

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: MONITORIO **Radicación: 2022-00115**

Demandante: ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO Demandado: ARMANDO RAMOS MÉNDEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el presente asunto se observa que no se ha practicado la notificación del demandado, en auto de fecha 29 de marzo de 2022 se corrigió el auto que requiere al demandado, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2022-0115, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Jan Jan

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: DESPACHO COMISORIO.

Radicación: 2022-0232

Demandante: MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ.

Demandado: VÍCTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, proveniente de la Inspección de policía de Villanueva – Casanare se hace la devolución del Despacho comisorio 015, en los anexos del mismo se encuentra estado de fecha 31 de agosto de 2022, en el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, de igual manera se encuentra anexo correo electrónico de la demandante en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro, sin que se tenga certeza del desarrollo o no de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior se hace necesario, REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE, para que se sirvan informar si se realizó la diligencia de secuestro dentro del Despacho Comisorio No. 015 enviado desde este Despacho el día 07 de junio de 2022, en caso afirmativo anexe a la respuesta el acta de la diligencia de secuestro, en caso negativo los documentos idóneos para justificar la no realización del despacho comisorio.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a <u>iniciar incidente</u> en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2022-0336

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ

Sul

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 27 de febrero de 2023, en la suma de \$ 34.262.481,81, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Radicación: 2022-0338

Demandante: LINDAIRO ARIZA LEÓN.

Demandado: JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho modificará la misma, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, el termino de exigibilidad de los títulos ejecutivos es común para las siete pretensiones, que el inicio del cobro de interés moratorio para dichos títulos ejecutivos corresponde al día 11 de enero de 2020, por celeridad y economía procesal se acumularan las siete pretensiones en un valor único equivalente a la suma de \$48.900.000, con lo cual la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

18,77%	ENERO	2020	20	2,09%	\$ 48.900.000,00	\$ 680.938,38
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.035.506,44
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.030.163,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.017.510,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 48.900.000,00	\$ 993.077,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 48.900.000,00	\$ 989.646,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 48.900.000,00	\$ 989.646,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 48.900.000,00	\$ 997.974,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.000.910,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 48.900.000,00	\$ 988.175,32
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 48.900.000,00	\$ 975.896,11
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 48.900.000,00	\$ 957.167,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 48.900.000,00	\$ 950.248,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 48.900.000,00	\$ 961.117,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 48.900.000,00	\$ 954.697,77
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 48.900.000,00	\$ 949.753,68
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 48.900.000,00	\$ 945.299,39
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 48.900.000,00	\$ 944.804,19
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 48.900.000,00	\$ 943.318,29

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 48.900.000,00	\$ 946.289,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 48.900.000,00	\$ 943.813,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 48.900.000,00	\$ 938.361,77
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 48.900.000,00	\$ 947.774,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 48.900.000,00	\$ 957.167,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 48.900.000,00	\$ 967.034,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 48.900.000,00	\$ 998.464,22
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.006.776,28
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.035.021,00
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.066.949,23
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.100.090,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.142.010,08
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.185.895,59
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.246.077,24
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.297.233,00
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.350.540,27
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.434.025,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.487.089,31
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.545.626,55
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 48.900.000,00	\$ 1.574.185,93
	тот	\$ 41.476.279,58				
	\$ 48.900.000,00					
	\$ 90.376.279,58					

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de marzo de 2023, frente a las obligaciones base de ejecución, la cual asciende a la suma de \$ 90.376.279,58, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO. Por secretaría, realícense la liquidación de costas que se encuentren acreditas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL – NULIDAD

Radicación: 2023-0298

Demandante: INIRIDA CASTAÑEDA ACEVEDO Y OTROS Demandado: LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y OTRA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de nulidad, incoada por los señores INIRIDA, MYRIAM ROCIO, LUZ MARINA, JOSÉ ORLANDO, ABDENAGO Y PABLO ARLEY CASTAÑEDA ACEVEDO, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y CLEOTILDE ACEVEDO MEDINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos no están determinados por día, mes y año, tanto así que el hecho 12 y 13 es oscuro en el año de su ocurrencia, dicha situación se deba aclarar o corregir.
- 2. Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. el demandante deberá aclarar la pretensión principal segunda, advirtiendo con claridad cuál es la causal sustancial de la nulidad absoluta pretendida.
- 3. Se deberán anexar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, para acreditar de esta manera su interés.
- 4. Se deberá anexar certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de las pretensiones con vigencia no superior a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad, incoada por los señores INIRIDA, MYRIAM ROCIO, LUZ MARINA, JOSÉ ORLANDO, ABDENAGO Y PABLO ARLEY CASTAÑEDA ACEVEDO, en contra de LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y CLEOTILDE ACEVEDO MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ**, portador de la T.P. 352.522 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Mul M

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: SUCESIÓN Radicación: 2022-0302

Demandante: BETTYNIDIA MENDOZA MORENO Y OTRA

Causante: ARCADIO MENDOZA VARGAS

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82, del C.G.P. deberá consignar el lugar físico donde se recibirán las notificaciones por parte de los herederos determinados.
- 2. Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489, Ibídem, deberá el demandante anexar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados que menciona en los hechos dos y tres de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda sucesión mínima cuantía, que formula a través de apoderado Judicial BETTYNIDIA y ANA GEORGINA MENDOZA MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado IVAN MAURICIO VALENZUELA ROMERO, identificado con T.P. 183.792 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Drul Da.

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO

Radicación: 2023-0304

Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. Demandado: NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado judicial AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. radica ante el Despacho, solicitud de aprehensión y entrega de ciertos bienes muebles identificados plenamente.

El Despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. inadmitirá la orden de aprehensión y entrega, normatividad aplicable al caso que nos ocupa por cuanto en consideración del Despacho al no encontrar disposición especifica en la Ley 1676 de 2013, que verse sobre la inadmisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, se deba acudir a la norma procesal que pueda suplir dicho vacío.

La inadmisión de la solicitud de aprehensión y entrega se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 90, Ibídem, por cuanto a folio 14 de la solicitud radicada se advierte que no se envió - entregó el aviso de ejecución, el cual al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es requisito indispensable para dar continuidad al trámite previsto en las normas previamente citadas, por cuanto como lo establece el inciso tercero del numeral primero del último de los artículos aquí citados, así:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El aviso que envíe el acreedor garantizado al deudor tiene los efectos de la notificación y al ser este un acto que tiene incidencia en derechos fundamentales del Deudor, como lo fuera el debido proceso, el Despacho no accederá a la solicitud, hasta tanto el acreedor garantizado realice conforme la Ley lo establece la notificación del aviso de ejecución al deudor.

Ahora bien, se tuvo en cuenta que si bien es cierto el contrato de garantía mobiliaria en sus numerales 8.01 y 8.02 establece la facultad del acreedor garantizado de avisar o notificar al deudor, es un requisito de obligatorio cumplimiento según la normativa previamente citada, razón

por la cual se reitera la ausencia en el dicho acto y la incidencia que tiene en el transcurso del proceso de pago directo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, con demandante AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, portador de la T.P. 149167 del C.S.J, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Melus

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2023-0306

Demandante: MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA

Demandado: ZULMA MELO BERNAL

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Corregir el nombre del demandado en el encabezado de las pretensiones de la demanda, pues en el miso se consigna a una tercera persona que no tiene relación con este proceso.
- 2. Aclarar o corregir pretensión segunda de la demanda por cuanto la misma contradice lo dispuesto por las partes en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de compraventa de establecimiento de comercio.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA, en contra de ZULMA MELO BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Brul Jan

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO

Radicación: 2023-0307

Demandante: JOSÉ ISRAEL ROA MENDOZA

Demandado: ISRAEL ANTONIO ROA ARENAS Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor JOSÉ ISRAEL ROA MENDOZA radicó demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo cual el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 393 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 8 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, instaurada por el señor JOSÉ ISRAEL ROA MENDOZA por intermedio de apoderado judicial en contra de ISRAEL ANTONIO ROA ARENAS, ORLANDO ADAMES DIMATE, NANCY ROA BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, según lo previsto en el artículo 390, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

CUARTO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para la contestación de la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior atendiendo a los artículos los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

SEXTO. RECONOCER y tener al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portadora de la T.P. 216.082 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Radicación: 2023-0309

Demandante: CLAUDIA GALVIS TOVAR

Demandado: YONT FELIPE TORO ALZATE Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Se deberá adecuar la pretensión primera de la demanda indicando si se está pretendiendo la usucapión por la vía ordinaria o extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. De igual manera se deberán corregir o aclarar los hechos de la demanda, advirtiendo si se está pretendiendo la usucapión por la vía ordinaria o extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82, Ibídem.
- 3. En caso de que el demandante elija la prescripción extraordinaria, se deberá enmendar dicha circunstancia en el poder otorgado.
- 4. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición especial, en donde se consignen el o los titulares de derecho real de dominio.
- 5. Con base en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 78, Ibídem, conminar a la demandante para que incorpore las direcciones de notificaciones de las que dispusieron los señores YONT FELIPE TORO ALZATE y MARIA CRISTINA SOCHE en el trámite de la querella que curso ante la Inspección de Policía del municipio de Villanueva Casanare.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia, que formula a través de apoderado Judicial CLAUDIA GALVIS TOVAR, en contra de YONT FELIPE TORO ALZATE y MARIA CRISTINA SOCHE y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Mul M

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Radicación: 2023-0312

Demandante: SANDRA LILIANA VARGAS

Demandado: BENEDICTO BORDA VALENCIA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el aportado no consigna el correo electrónico del apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia, que formula a través de apoderado Judicial SANDRA LILIANA VARGAS, en contra de BENEDICTO BORDA VALENCIA y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstener** de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto no se adecue el proceso judicial según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Jun J

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2023-0315

Demandante: AGROMILENIO S.A.S.

Demandado: YEIBER ARLEY VERGARA RUIZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AGROMILENIO S.A.S., radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de AGROMILENIO S.A.S. y en contra de YEIBER ARLEY VERGARA RUIZ, por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 22.766.773), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **13961**.
- 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$683.000) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta el 13 de enero de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 14 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, portador de la T.P. 203.471 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2023-0317

Demandante: YUDY VANESSA PARRA MENDOZA
Demandado: LUIS ALBERTO SOLAQUE GUERRERO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de defensora de familia, YENIFER STEFANIA BRIÑEZ BRIÑEZ, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor DSSP, representada por YUDY VANESSA PARRA MENDOZA, en contra del señor LUIS ALBERTO SOLAQUE GUERRERO, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

- 1. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 2.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 3.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **4.** Por la suma de **CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

- 4.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 5.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 6.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 7. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 7.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 8. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 8.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 9.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **10.** Por la suma de **CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 11. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 12. Por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CTE (\$14.042), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **13.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **14.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **15.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **16.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 17. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **18.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 19. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 20. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 21. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 22. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 23. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **24.** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$29.165), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 25. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 26. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 27. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 28. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 29. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **30.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 31. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 32. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **33.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **34.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE** (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 35. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CTE (\$45.195), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **36.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **37.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **38.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **39.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **40.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **41.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **42**. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 42.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **43.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 43.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **44.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 44.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **45.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 45.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **46.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CTE (\$55.107)**, correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 46.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **47.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 47.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **48.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 48.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **49.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 49.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **50.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 50.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **51.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 51.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **52.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

- 52.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 53. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 53.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **54.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 54.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **55.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 55.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **56.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 56.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **57.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (**\$84.623**), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 57.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 58. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 58.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **59.** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE** (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 59.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 60. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 60.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 61. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS VEINTITRÉS PESOS CTE (\$84.623), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 61.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor DSSP, representada por YUDY VANESSA PARRA MENDOZA, en contra del señor LUIS ALBERTO SOLAQUE GUERRERO, por GASTOS DE EDUCACIÓN del año 2023, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$227.950).

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor DSSP, representada por YUDY VANESSA PARRA MENDOZA, en contra del señor LUIS ALBERTO SOLAQUE GUERRERO, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$374.243), que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** al tesorero y/o pagador, de la empresa POLICIA NACIONAL¹ y/o correspondiente, con el fin de practicar la anterior, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER y TENER a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en razón a su cargo de defensora de familia del ICBF Centro Zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado

¹ Correo electrónico: demet.gutah@policia.gov.co, Móvil, 3214269901.



Villanueva – Casanare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 2023-0321

Demandante: BERTHA NELLY PARADA CASTAÑEDA Demandado: TULIO DONALDO MORALES RAMIREZ

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1. Con base en lo anterior se deberá aclarar y especificar el monto que ha sido pagado mensualmente por el demandado por cada una de las mesadas alimentarias.
- 2. Se deberá aclarar el hecho segundo, discriminando de forma independiente e individualizando para cada uno de los años adeudados en cuales se incurrió en el no pago del incremento de la cuota alimenta y en cuales años y meses específicamente se incurrió en el no pago de la cuota alimentaria de forma completa.
- 3. Con base en los numerales anteriores se deberán corregir las pretensiones determinando con precisión y calidad, identificando plenamente el mes, el año y el monto de la obligación a pagar, así como su concepto, si se persigue el pago del incremento o el pago de la mesada alimentaria completa.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, que formula a través de defensora de familia la señora BERTHA NELLY PARADA CASTAÑEDA, como representante del menor KMP en contra de TULIO DONALDO MORALES RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** y **TENER** a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en razón a su cargo de defensora de familia del ICBF Centro Zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Bul-Na:

Juez

Hoy, catorce (14) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.